

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C., 13 AGO. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00695 00

Se resuelve la reposición y sobre la concesión o no de la alzada que formuló el apoderado de la parte actora, contra el auto que en junio 3 de 2021 tuvo a la señora María Isabel Saldarriaga Villegas como litisconsorte cuasi necesaria por activa.

DEL RECURSO

El inconforme solicita se revoque el auto objeto de censura para que, en su defecto, previo al reconocimiento de la señora MARIA ISABEL SALDARRIAGA VILLEGAS como Litisconsorte cuasi necesaria de las demandantes, se le de a conocer o correr traslado del escrito y demanda litisconsorcial, pues no está colgada la demanda en ninguna plataforma virtual y nunca se surtió el traslado de esta, por lo que desconoce cuáles son las razones de hecho y de derecho que la determinen como titular de alguna relación jurídico sustancial del objeto de la demanda, como lo sería su posesión para acceder a tal pretensión o que la cobije la sentencia de prescripción adquisitiva del derecho de dominio del bien objeto de Litis.

Adicionalmente solicita, de no tener eco su petición conceder el recurso de apelación ante el tribunal superior de Bogotá Sala Civil.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada se advierte que el auto confutado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

Ha de partirse de la base que el inciso 4 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 dispuso que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” [...];* aparte de las obligaciones de la partes que consagra el artículo 3 del mentado decreto y 78 del código General del Proceso.

De cara al anterior precepto normativo, se evidencia que la litisconsorte cuasinesaria por activa remitió a las partes que integran la Litis, copia de su solicitud de integrarla como tal (ver folio 806), y para el caso en concreto, remitió al correo reportado en la demanda adolfo Gomezr@hotmail.com el

escrito echado de menos, cosa contraria, es que el apoderado actor haya cambiado o ya no haga uso de ese correo electrónico allí reportado, situación que escapa de las orbitas de este juzgador y de los demás intervinientes.

Por otra parte, téngase en cuenta, que el desconocimiento de determinado escrito, en este caso integración litisconsorcial por activa, **no es fundamento suficiente para revocar el auto atacado**, pues no existe norma que así lo ordene (*solo impone multas el desacatar el deber de enviar los escritos a sus contrapartes*), además, la parte interesada puede acceder al mentado escrito, haciendo uso de las citas previamente programadas por este despacho, solicitándolo vía fax o correo, entre otros, razón por la que se mantendrá el auto atacado.

Baste lo brevemente discurrido para mantener la decisión adoptada en auto de junio 3 de 2021, y en tal orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de junio 3 de 2021.

SEGUNDO: Al no encontrarse consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

